



Roj: **STSJ CAT 4401/2016 - ECLI:ES:TSCAT:2016:4401**

Id Cendoj: **08019340012016103112**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **24/05/2016**

Nº de Recurso: **1216/2016**

Nº de Resolución: **3316/2016**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA DEL MAR GAN BUSTO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08187 - 44 - 4 - 2014 - 8026990

CR

Recurso de Suplicación: 1216/2016

ILMO. SR. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA

ILMA. SRA. M. MAR GAN BUSTO

ILMO. SR. LUIS REVILLA PÉREZ

En Barcelona a 24 de mayo de 2016

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 3316/2016

En el recurso de suplicación interpuesto por Panrico, S.A.U. frente a la Sentencia del Juzgado Social 2 Sabadell de fecha 28 de septiembre de 2015 dictada en el procedimiento Demandas nº 443/2014 y siendo recurrido/a F.G.S. (Fondo de Garantía Salarial) y Luis Carlos . Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. M. MAR GAN BUSTO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 9 de junio de 2014 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 28 de septiembre de 2015 que contenía el siguiente Fallo:

"ESTIMO parcialmente la demanda rectora de las presentes actuaciones y DECLARO extinguida la relación contractual de autos, con fecha de efectos 28/04/2014, y CONDENO a PANRICO, S.A.U. a abonar a DON Luis Carlos 34.318'40 euros , en concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la extinción contractual.

ABSUELVO al FONDO DE GARANTÍA SALARIAL de todas las pretensiones deducidas en su contra por la parte actora. "

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO. DON Luis Carlos (actor) inició su prestación de servicios para PANRICO, S.L.U. en fecha 1/08/2002 mediante contrato escrito de compraventa y transporte, con una vigencia de dos meses, al que siguieron una serie de contratos idénticos, con duración de dos meses, excepción hecha del suscrito en fecha 2/01/2003, de duración indefinida.

SEGUNDO. En fecha 29/03/2012, las partes suscribieron al amparo de la Ley 20/2007 del Estatuto del Trabajador Autónomo un nuevo contrato, cuyo contenido íntegro se tiene por reproducido, en virtud del cual el demandante declara su condición de trabajador autónomo económicamente dependiente respecto de la entidad PANRICO SAU "al concurrir los requisitos de actividad previstos en la Disposición Adicional 11ª de la LETA y suponer los ingresos derivados de las condiciones económicas pactadas en este contrato, al menos, el 75 por 100 de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales.

La manifestación IV de dicho contrato tiene el siguiente tenor literal: "Que ambas partes convienen en otorgar el presente Contrato, que se regirá por los artículos 11 a 18 , y Disposición Adicional 11ª de la Ley 20/2007, de 11 de julio , del Estatuto del Trabajador Autónomo (en lo sucesivo, LETA), el art. 1.3.g) del Estatuto de los Trabajadores , el Acuerdo de Interés Profesional de 14 de abril de 2009 y acuerdos que lo desarrollan y Código Civil".

TERCERO. El demandante, titular de la tarjeta de transporte núm. NUM000 , realizaba el transporte con un vehículo de su propiedad, con peso máximo autorizado de 3.500 Kg.

CUARTO. El actor, que estaba dado de alta en el Régimen Especial de Trabajadores autónomos y en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

QUINTO. El demandante giraba facturas a la empresa demandada en las que aplicaba el IVA (21%).

SEXTO. Por carta de fecha 28/04/2014, que se tiene por reproducida en su totalidad íntegramente, la empresa demandada comunicó "su decisión de proceder a la extinción del contrato de transporte que hasta la fecha le vinculaba con la Empresa, por la realización hechos tipificados en el artículo 17 del Acuerdo de Interés Profesional, así como en el artículo art. 15.1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio de Estatuto del Trabajo Autónomo , a los que remite la Cláusula Sexta del contrato de transporte que le vinculaba con PANRICO.

SÉPTIMO. En fecha 14/04/2009 la empresa PANRICO SLU y la representación de los Transportistas (Federaciones Agroalimentarias de UGT, CCOO y FS TRADE-CCOO y ASRA) suscribieron un Acuerdo de Interés Profesional de aplicación (AIP), según su artículo 3, a los transportistas, incluidos los asociados en régimen cooperativista, que presten servicios para Panrico y les sea de aplicación la LETA , al margen de que, según lo previsto en el art. 11 y la Disposición Adicional 11ª de dicha norma , tengan la consideración de trabajador autónomo económicamente dependiente, siempre que reúnan (dichos transportistas) los siguientes requisitos: a) que se encuentren afiliados a alguna de las Organizaciones y Asociaciones firmantes del Acuerdo o que se hayan adherido al mismo; b) que procedan a adherirse al mismo en el plazo máximo de un mes desde su firma; c) que suscriban una novación contractual individual que recoja las condiciones del presente acuerdo.

Como causa justificativa de la extinción del contrato, en lo que interesa en el presente asunto, se recoge en el art. 17 del mencionado AIP que serán causas de extinción del contrato: "la transgresión de la buena fe contractual o el abuso de confianza en el desempeño de las funciones y actividades encomendadas".

En cuanto al abono de la indemnización que tiene derecho a percibir el transportista en caso de que se declare la ausencia justificada para proceder a la extinción del contrato, el art. 18 del expresado AIP prevé que se tome como referencia la cuantía de la indemnización que se estableciese por la legislación laboral vigente en el momento del cese para la extinción sin causa de los trabajadores por cuenta ajena de régimen común. Asimismo, se dispone que para realizar dicho cálculo, se tome como módulo retributivo únicamente las cantidades a las que se hace referencia en el art. 13, es decir las vinculadas a la modalidad de transporte asignada. Además, se establece que la base para el cálculo vendría determinada por el promedio resultante de las cantidades netas antedichas que hayan sido percibidas por el transportista autónomo a lo largo del último año natural de prestación de servicios. Para el caso de que hubiera prestado servicios en un periodo inferior, se promediarán las cantidades percibidas en dicho período elevándolas a su valor promedio anual

OCTAVO. El módulo retributivo diario se fija en 67'89 euros y la antigüedad desde 1/08/2002, para el supuesto de estimación de la demanda.

NOVENO. DON Luis Carlos presentó el 22 de mayo de 2014 papeleta de conciliación por quantitat (i subsidiàriament acomiadament) ante el órgano correspondiente del Departament de Treball de la Generalitat de Catalunya y en fecha 16 de junio de 2014 tuvo lugar el acto de conciliación ante el referido órgano, con el resultado de "SENSE AVINENÇA". "



TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada Panrico SAU, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, la parte actora, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia de instancia que estima parcialmente la demanda, se alza en suplicación la empresa demandada articulando el recurso por la vía de los apartados b y c del art 193 de la Ley reguladora de la jurisdicción social que impugna parte actora.

Centrando los términos del recurso en la revocación de la sentencia de instancia con absolucón de la demandada o subsidiariamente revoque la de la instancia y fije la indemnización en la cuantía de 7.467, 87 euros.

Al amparo del art 193 b de la LRJS , solicita la adición de los hechos probados siguientes entre el quinto y el sexto.

a).-Del hecho probado quinto bis de conformidad con la documental que consta en los folios 83, 94, 116 vuelto, proponiendo la siguiente redacción:El actor, en cumplimiento de las obligaciones asumidas en su contrato de prestación de servicios, debía retirar diariamente de las instalaciones de PANRICO SAU los portes a transportar cada día para transportarlos con su vehículo a los correspondientes destinatarios. El actor debía igualmente retirar las mercancías rechazadas, retornando al punto de carga y reportando documentación, envíos no servidos o rechazados (folio 83, cláusula tercera, apartado B). En su protocolo de actuación constaba que, al rellenar el lineal, debía en primer lugar retirar los productos no aptos para su venta y colocar los productos en forma visible (folio 94, atención en el punto de entrega, párrafos primero y cuarto).Por último venía obligado a cumplir con el rutero establecido (folio 116 vuelto, artículo 7.1).

Desestimamos la adición del hecho probado quinto bis en la forma propuesta ya que no existe error en la valoración de la prueba por parte del Magistrado de instancia y como indica la parte actora en la impugnación del recurso de suplicación en el hecho probado segundo se menciona el contrato de trabajo del actor con la empresa demandada.

En relación con la valoración de la prueba por parte del Magistrado de instancia en lo que es de aplicación al presente caso en la sentencia,Roj: STS 3433/2015. Sala de lo Social.Nº de Recurso: 130/2014.Fecha de Resolución: 22/07/2015.....En SSTs 13 julio 2010 (Rec. 17/2009), 21 octubre 2010 (Rec. 198/2009), 5 de junio de 2011 (Rec 158/2010), 23 septiembre 2014 (rec. 66/2014) y otras muchas, hemos advertido que "el proceso laboral está concebido como un proceso de instancia única (que no grado), lo que significa que la valoración de la prueba se atribuye en toda su amplitud (art. 97.2 LRJS) únicamente al juzgador de instancia (en este caso a la Sala "a quo") por ser quien ha tenido plena inmediatez en su práctica y la revisión de sus conclusiones únicamente puede ser realizada cuando un posible error aparezca de manera evidente y sin lugar a dudas de documentos idóneos para ese fin que obren en autos, por lo que se rechaza que el Tribunal pueda realizar una nueva valoración de la prueba, como si el presente recurso no fuera el extraordinario de casación sino el ordinario de apelación. En concordancia, se rechaza la existencia de error si ello implica negar las facultades de valoración que corresponden primordialmente al Tribunal de Instancia, siempre que las mismas se hayan ejercido conforme a las reglas de la sana crítica, pues lo contrario comportaría la sustitución del criterio objetivo de aquél por el subjetivo de las partes.

b).-Del hecho probado quinto ter de conformidad con la documental que obra en los folios 198, 199, 200, 201, 202, 203,204, 205, 189 1 195, 237,proponiendo la siguiente redacción: En relación con la actividad programa, durante el periodo 1 a 24 de abril de 2014 el actor no giró visita alguna a Horno de Pan La Leonesa; limitó a 1 as visitas que debía efectuar a Alimentación El Hoyo (Fernández Marque), de las 4 programadas; ninguna visita a Colmado Verge de la Salud, Papelería La Salud, Colmado La Salud 20, Alimentación Malkit, Colmado Dusa Calle Reloj; realizó tres visitas de las 9 programadas a DIA SA TDS 8118 (Tarrasa); dejó de visitar al cliente Sorli Avda Cataluña los días 17 y 22, que estaban programados.

Desestimamos la adición del hecho probado quinto ter en la forma propuesta ya que en la redacción del mismo establece conclusiones que debe de formular en el apartado c del art 193 de la LRJS y no en el apartado b del art 193 de la LRJS en los términos que lo formula.

Y también de conformidad con la jurisprudencia en relación con los requisitos para la revisión de hechos probados, que se menciona en lo que es de aplicación al presente caso en la sentencia Roj: STS 4888/2014 .Sala de lo Social.Nº de Recurso: 231/2013.Fecha de Resolución: 23/09/2014..... pese a que sea exigencia de toda variación fáctica que la misma determine el cambio de sentido en la parte dispositiva, en ocasiones, cuando refuerza argumentalmente el sentido del fallo no puede decirse que sea irrelevante a



los efectos resolutorios, y esta circunstancia proporciona justificación para incorporarla al relato de hechos, cumplido -eso sí- el requisito de tener indubitado soporte documental (STS 26/06/12 -rco 19/11 -); y... la modificación o adición que se pretende no sólo debe cumplir la exigencia positiva de ser relevante a los efectos de la litis, sino también la negativa de no comportar valoraciones jurídicas (STS 27/01/04 -rco. 65/02 -; 11/11/09 - rco. 38/08 -; y 20/03/12 -rco. 18/11 -), pues éstas no tienen cabida entre los HDP y de constar se deben tener por no puestas, siendo así que las calificaciones jurídicas que sean determinantes del fallo tienen exclusiva -y adecuada- ubicación en la fundamentación jurídica (SSTS 07/06/94 -rco 2797/93 -; ... 06/06/12 -rco 166/11 -; y 18/06/13 -rco 108/12 -).

c).-La revisión del hecho probado octavo de conformidad con la documental que consta en los folios 81 1 87, y propone la siguiente redacción:"El Módulo retributivo diario se fija en 67'89 euros y la antigüedad desde 29/03/2012, para el supuesto de estimación de la demanda.

Desestimamos la revisión del hecho probado octavo en la forma propuesta ya que como lo establece el fundamento jurídico primero no ha sido controvertida la antigüedad del actor.

Siendo ajustado a derecho el motivo de oposición de la parte actora en cuanto a que pretende de forma extemporanea en el recurso de suplicación la antigüedad del actor, que fue aceptada por la demandada, como se razonará posteriormente en esta sentencia en el apartado c del art 193 de la LRJS .

SEGUNDO.- Al amparo del art 193 c de la LRJS , alega la infracción del art 17.1.10.11.del Acuerdo de Interés Profesional folios 222 vuelto y 223 en relación con su art 7 y cláusula tercera del contrato , art 1256 del Código Civil , art 15.2.3.4 del Estatuto del Trabajador Autónomo, la doctrina del TSJ Catalunya recurso 396/2014 de 12 de marzo , nº 1887/2014 y la jurisprudencia del TS que se recoge en la sentencia de 11 de julio de 2011, recurso 3956/2010 , y la de 19 de abril de 2012 recurso 397/2011 , disposición transitoria tercera de la Ley 20/2007 , art 2 del RD 197/2009 de 23 de febrero , y disposición transitoria segunda RD 197/2009 , ya que tenía unas obligaciones de recogida del producto, reparto y retirada del establecimiento destinatario de aquella mercancía no apta para la venta, la ausencia de facturación evidencia que el servicio asignado no se prestó por lo que quedó incumplidas las obligaciones contractuales y las fijadas en el acuerdo de interés profesional, perjudicando la propia imagen de Panrico SAU,, consecuencia del desabastecimiento de los clientes de los que es proveedor y en definitiva del mercado que el actor atendía, por lo que el actor incurrió en su conducta en las causas que posibilitan la válida extinción del contrato de prestación de servicios por decisión del empleador, y la jurisprudencia interpretativa de la buena fe y abuso de confianza, y es inadecuado la indemnización fijada en la sentencia en relación con la forma del contrato Trade la incompetencia del orden social de la Jurisdicción para el conocimiento de relaciones de transportistas que no reúnen la condición de Trade o en relación al período anterior a la constitución de Trade.

Es necesario precisar que la mención de sentencias de Tribunal Superiores de Justicia de diferentes Comunidades Autónomas, no constituyen jurisprudencia de conformidad con el art 1.6 del Código Civil ,que establece que la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que de modo reiterado establezca en Tribunal Supremo al interpretar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho .

Partiendo del inalterado relato fáctico de la sentencia de instancia que se da por reproducido a todos los efectos en este fundamento.

TERCERO.- En el presente caso no queda acreditado en la valoración conjunta de la prueba los hechos que justifican la extinción de la relación laboral,que se menciona en el hecho probado sexto, pues no se puede considerar como abuso de confianza o vulneración del principio de la buena fe contractual en los términos que lo formula la parte recurrente, ya que de la testifical queda probado que como consecuencia de la huelga no había género para repartir, faltaba mucho género y los clientes se quejaban pues la empresa demandada daba prioridad a las grandes superficies para el abastecimiento de las mismas por lo que los informes de los supervisores no reflejan la realidad de la situación en la que se encontraban y los autoventas no visitaban a los clientes al no tener género para entregarles.

En consecuencia como lo establece la sentencia de instancia es de aplicación el art 15.3 de LETA , pues se trata de una extinción de contrato sin causa justificada.

Teniendo en cuenta como lo establece el Magistrado de instancia que se trata de una relación que se realiza de conformidad con el art 11.2.d del LETA , donde expresa que la actividad se desarrollará con criterios organizativos propios sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiera recibir del cliente.

Por lo que en relación con la retirada del producto de la mercancía que no era apta para la venta, es ajustado a derecho el motivo de oposición de la parte actora que alega en la impugnación del recurso de suplicación en cuanto a que no se trata de una relación laboral común es decir un trabajador por cuenta ajena sometido al poder dirección de la empresa demandada, en cuanto a que pueda el actor no tener que acudir a recoger



el producto no apto para la venta sino tiene un producto que vender a su vez por los costes económicos que ello lleva consigo para el actor-

En consecuencia queda acreditado que la situación de desabastecimiento de produce como consecuencia de la huelga y en todo caso por una conducta que es imputable a la empresa demandada en cuanto a la falta de previsión de desabastecimiento para los clientes que no eran grandes superficies.

CUARTO.- En cuanto a la indemnización que reclama la parte recurrente teniendo en cuenta la fecha en que suscribe el contrato el 29 de marzo de 2012, no es ajustado a derecho la alegación extemporanea en via de recurso de suplicación en la consideración de la falta de competencia de la jurisdicción social al ser un trabajador autónomo con anterioridad al 20 de marzo de 2012, es decir la prestación de servicios que se menciona en el hecho probado primero, al no reunir los requisitos para ser considerado como un Trade, pues las cuestiones nuevas no pueden ser analizadas por la Sala al no haber sido formuladas en la vista oral oral y resueltas en la sentencia de instancia, ya que como se deduce del hecho probado octavo la antigüedad de la parte actora no es controvertida y establece que es la de 1.8.2002, y lo establece de forma expresa en el fundamento jurídico primero de la sentencia de instancia el Magistrado de instancia y reitera en el fundamento jurídico sexto de la sentencia de instancia.

Y en relación con el análisis del oficio por parte de la Sala en cuanto a la falta de competencia del orden social que alega la parte recurrente, hay que precisar como lo indica la parte actora en la impugnación del recurso que en el contrato de trabajo se menciona de forma expresa que presta servicios en la empresa demandada desde el 1 de marzo de 2002 y ello queda acreditado como se deduce del folio 81, y se menciona en el hecho probado segundo el contrato de trabajo que suscribe el actor con la empresa demandada el 29 de marzo de 2012, por lo que queda acreditado un reconocimiento expreso de la antigüedad desde el 1 de marzo de 2002, como trabajador autónomo económicamente dependiente, es decir esta Sala considera que de los hechos probados de la sentencia de instancia no permiten el calificar que la relación existente estaba en el ámbito de contratos mercantiles el que tenía el actor desde el 1 de agosto de 2002, que se mencionan en el hecho probado primero con la empresa demandada hasta el 29.3.2012 en que suscribe el contrato en los términos que constan en el hecho probado segundo, por lo cual no es ajustado a derecho que para determinar la indemnización se compute el período comprendido entre 29 de marzo de 2012 a 28 de abril de 2014, sino el que ha establecido la sentencia de instancia desde el 1 de agosto de 2002 hasta el 28 de abril de 2014

QUINTO.- Teniendo en cuenta la jurisprudencia en relación con las cuestiones nuevas en lo que es de aplicación al presente caso en la Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1), de 4 octubre 2007 .Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 5405/2005.....La muy consolidada doctrina jurisprudencial que sienta el criterio de que en todo recurso no pueden plantearse válidamente cuestiones que no se hayan planteado en la instancia, de forma que tales cuestiones nuevas tienen que ser necesariamente rechazadas en ese recurso, tiene su base, fundamento y justificación en el principio dispositivo o de justicia rogada que rige el proceso judicial español. Se recuerda que el epígrafe VI de la LECiv precisa que "la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil sigue inspirándose en el principio de justicia rogada o principio dispositivo, del que se extraen todas sus razonables consecuencias con la vista puesta,... en que, como regla, los procesos civiles persiguen la tutela de derechos e intereses legítimos de determinados sujetos jurídicos, a los que corresponde la iniciativa procesal y la configuración del objeto del proceso"; y el art. 216 (RCL 1995\1144 y 1563) de este mismo cuerpo legal, que se intitula "principio de justicia rogada", dispone que "los Tribunales civiles decidirán los asuntos en virtud de las aportaciones de hechos, pruebas y pretensiones de las partes, excepto cuando la Ley disponga otra cosa en casos especiales". Así pues, la doctrina jurisprudencial que establece el decaimiento de las "cuestiones nuevas" planteadas en los recursos, se basa en el principio procesal que se acaba de mencionar y es consecuencia del mismo, pues si, en virtud de tal principio, el Juez y Tribunal sólo puede conocer de las pretensiones y cuestiones que las partes hayan planteado en el proceso, esta regla se ha de aplicar desde los momentos iniciales del mismo, en los que tales pretensiones y cuestiones han de quedar ya configuradas y delimitadas, sin posibilidad de modificarlas sustancialmente ni de añadir ninguna otra cuestión distinta. Por tanto, fuera de esos momentos iniciales en donde ha de quedar delimitado el objeto del proceso, tanto en la que atañe a la pretensión del demandante, como a la "contraprestación" o "resistencia" del demandado, no es posible suscitar nuevos problemas o cuestiones; lo que pone en evidencia que estas nuevas cuestiones no se pueden alegar válidamente por vez primera en vía de recurso.

SEXTO.- Por lo expuesto procede la desestimación del recurso de suplicación y la confirmación de la sentencia de instancia en todos sus pronunciamientos.

Con las consecuencias legales establecidas en los artículos 204.1, 3 y 4 y 235.1 de la Ley reguladora de la jurisdicción social.



FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación que formula PANRICO S.A.U, contra la sentencia del juzgado social 2 de SABADELL, autos 443/2014 de fecha 28 de septiembre de 2015, seguidos a instancia de Luis Carlos , contra PANRICO S.A.U, y el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL,sobre reclamación de cantidad, extinción de contrato TRADE,debemos de confirmar y confirmamos la citada resolución en todos sus pronunciamientos.

Se condena a la recurrente a la pérdida del depósito constituido y al mantenimiento del aseguramiento prestado, a cuyas cantidades se dará el destino legal una vez conste la firmeza de esta resolución, así como al pago de las costas causadas, entre las que se comprenderán los honorarios del Letrado impugnante que la Sala, fija en la suma de 250 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, cuenta N° 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), cuenta N° 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.